

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00125
Demandante	Raúl Elías Bader González
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 28 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 27 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 12 de abril de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el Departamento de Córdoba contestó la reforma de la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha⁵, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que, en los escritos de contestación de la demanda y de la reforma a la misma, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁶ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folios 56-57.

³ Folios 58-78.

⁴ Folios 104-105.

⁵ Folios 112-127.

⁶ Folios 76-77 y 126.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

De otra parte, se avista memorial de renuncia⁷ de poder que presenta la abogada Natalia Eugenia López Fuentes actuando como apoderada del Departamento de Córdoba, y seguidamente reposa memorial poder⁸ que confiere la señora Yissela del Carmen Acosta Vásquez, identificada con la C.C. N° 34.949.680, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia se entiende terminado el poder conferido a la primera.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia⁹ de poder que presenta la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, actuando como apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 13 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, reposa memorial poder que confiere el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo, identificada con la C.C. N° 35.144.546 expedida en Chinú y portadora de la T.P. N° 151.485 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

⁷ Folio 106.

⁸ Folio 128.

⁹ Folios 134-135.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultados del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la C.C. N° 1.067.836.645 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 163.791 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

SEPTIMO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, previamente identificada, como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo, identificada con la C.C. N° 35.144.546 expedida en Chinú y portadora de la T.P. N° 151.485 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360351a1422b61b53055a8c3a32d10fdc834ddb772151754a0f23becddb8829f

Documento generado en 26/11/2020 02:23:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00123
Demandante	Cira Cielo Mora Tirado
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 23 de noviembre de 2018², por lo que el término de los

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folios 53-54.



25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de marzo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de diciembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se tiene que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, observa el Despacho que en otros procesos tramitados en este juzgado, en los cuales se debate un asunto similar en contra del Departamento de Córdoba, dicho ente territorial, en el escrito de contestación de la demanda, solicita la vinculación al proceso del Ministerio de Educación Nacional, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar, de oficio, su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, en procura de evitar posibles nulidades.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

³ Folios 55-76.

⁴ Folios 158-159.

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese, de oficio, la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd6da7963a555fa5f634002840f82db2ee8aabdd56ebf7ff871701ede49b733

Documento generado en 26/11/2020 02:23:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00104
Demandante	María Eugenia Mercado Pacheco
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 22 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 25 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 1° de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de abril de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, se avista, en el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁵ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folios 58-59.

³ Folios 60-77.

⁴ Folios 191-192.

⁵ Folios 75-76.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Finalmente, se avista memorial de renuncia⁶ de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 14 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

⁶ Folios 206-211.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5a90ab5d7b7c78d6833f8630248f1d4f735377e387fbc5e0659f9d54953ac4

Documento generado en 26/11/2020 02:23:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00093
Demandante	Julia Victoria Rodríguez Malvacea
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 26 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folios 67-68.



días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 4 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 7 de mayo de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se tiene que, el Departamento de Córdoba contestó la reforma de la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 29 de agosto de 2019⁵, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que, en los escritos de contestación de la demanda y de la reforma a la misma, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁶ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

³ Folios 69-82.

⁴ Folio 152-153.

⁵ Folios 154-165.

⁶ Folios 80 y 165.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Finalmente, se avista memorial de renuncia⁷ de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 14 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

⁷ Folios 166-167.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406f7f1a7679cd3e2e2e0eb1aaba1911d3270d97d74bfac49ebe28e3536f962c

Documento generado en 26/11/2020 02:22:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00007
Demandante	Colpensiones
Demandado	Adelma Susana Pacheco Sierra y otros

I. AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante.

II. TRAMITE.

1. Solicitud de suspensión provisional solicitada.

Solicita Colpensiones la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 392704 del 3 de diciembre de 2015, mediante el cual dicha entidad reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Adelma Susana Pacheco Sierra.

Lo anterior, en cuanto la entidad que tenía la obligación de reconocer la pensión no era Colpensiones sino la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, de conformidad con lo reseñado en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, pues, las pensiones que se causaron con anterioridad a ésta fecha, debían ser reconocidas por Cajanal hoy UGPP. Así, al haberse trasladado los afiliados de Cajanal al Seguro Social el 8 de abril de 2000, y haber la demandada cumplido el requisito de edad el 25 de julio de 2002, dicho reconocimiento eran de competencia de Cajanal hoy UGPP, configurándose así la causal de nulidad falta de competencia establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2. Traslado y contestación.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2018, se corrió traslado a las partes demandadas y vinculadas de la solicitud de medida cautelar.

Medimas E.P.S. S.A.S. dio contestación a la medida cautelar indicando que fue ajena al proceso de reconocimiento pensional de la señora Adelma Susana Pacheco Sierra, ya que dicha entidad fue creada el 13 de julio de 2017, y que además no está afiliada a dicha entidad.

La señora Adelma Susana Pacheco Sierra también se pronunció sobre la medida, indicando que el argumento de la medida es contrario a derecho, como quiera que según el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la entidad que debe reconocer y pagar la pensión es la última entidad de previsión a la que se haya hecho aportes.

Agrega que el presente caso es una pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988 en razón a que la demandada hizo aportes en Cajanal, después ante el Instituto de Seguros Sociales, y finalmente ante Colpensiones.

Indica que es improcedente la medida solicitada en tanto el reconocimiento se hizo con el cumplimiento de todos los requisitos en virtud de un fallo de tutela y por ser sujeto de especial protección atendiendo a la edad y para garantizarle su mínimo vital.

III. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo de las medidas cautelares.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1. (...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...).

Se establecen así en dicha norma, todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad, y los requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios, lo cual no fue solicitado en el presente caso.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

2. Caso en concreto.

Como arriba se indicó, se pretende por la parte demandante la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 392704 del 3 de diciembre de 2015, mediante el cual dicha entidad reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Adelmia Susana Pacheco Sierra.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Se encuentra acreditado que Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 392704 del 3 de diciembre de 2015², le reconoció a la señora Adelma Susana Pacheco Sierra una pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2015, aplicando para ello la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$1.054.257. en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Montería de fecha 17 de septiembre de 2015.

También se encuentra acreditado que la señora Adelma Susana Pacheco Sierra efectuó cotizaciones inicialmente al fondo que hoy representa Colpensiones desde el **1 de enero de 1979 hasta el 1 de marzo de 1981**, siendo su empleador EMPOCOR³.

También se encuentra acreditado, y no ha sido objeto de discusión en el presente proceso, que la demandada Adelma Susana Pacheco Sierra se le hicieron aportes a pensión ante la antigua Cajanal hoy UGPP desde el **12 de agosto de 1981 hasta el 30 de junio de 2009**, siendo su empleador la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁴.

Así mismo se encuentra acreditado, y no ha sido objeto de discusión en el presente proceso, que a la demandada Adelma Susana Pacheco Sierra le hicieron aportes a pensión ante la Colpensiones desde el **1 de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2015**, siendo su empleador la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁵.

Como arriba se indicó, la causal de nulidad alegada es la falta de competencia que alega Colpensiones frente al reconocimiento pensional que le hizo a la señora Adelma Susana Pacheco Sierra mediante la Resolución No. GNR 392704 del 3 de diciembre de 2015, al considerar, que a quien le correspondía dicho reconocimiento era a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP de conformidad con lo reseñado en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, pues, las pensiones que se causaron con anterioridad a ésta fecha, debían ser reconocidas por esta.

Ahora bien, conforme el artículo 231 del C.P.A.C.A., los requisitos para decretar las medidas cautelares contra un acto administrativo cuando se pretenda la nulidad, procede **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Pero adicionalmente se requiere que concurren los siguientes requisitos:

(...).

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause **un perjuicio irremediable**, o*

² Ver folios 46 al 56 del expediente principal.

³ Ver Auto No. APSUB 3935 de 27 de septiembre de 2017, obrante a folio 22 al 27 del expediente, y así lo ratifica en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrante a folio 177 del expediente.

⁴ Ver Auto No. APSUB 3935 de 27 de septiembre de 2017, obrante a folio 22 al 27 del expediente, y así lo ratifica en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrante a folio 177 del expediente.

⁵ Ver Auto No. APSUB 3935 de 27 de septiembre de 2017, obrante a folio 22 al 27 del expediente, y así lo ratifica en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrante a folio 177 del expediente.

b) Que existan **serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**” (Negrillas del Despacho).

(...).

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015⁶, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

En el presente caso el Despacho no encuentra acreditado el perjuicio irremediable que le pudiera causar a Colpensiones el hecho de que el presente asunto se resuelva en la sentencia, pues, lo que eventualmente se podría ver afectado la entidad demandante es el patrimonio, lo cual, se desvirtúa por el hecho de que dicha entidad puede repetir contra la competente por los dineros que ha cancelado por mesadas pensionales, en el evento de no ser la competente para efectuar el reconocimiento y pago, y además, por el bajo monto de la pensión que recibe la señora Adelma Susana Pacheco Sierra el cual le fue reconocido inicialmente para el 2015 en la suma de \$1.054.257.

Adicionalmente, el Despacho observa que entre el reconocimiento realizado a la señora Adelma Susana Pacheco Sierra mediante la Resolución No. GNR 392704 del **3 de diciembre de 2015** y la presentación de la demanda ocurrida el **18 de enero de 2018**, pasaron poco más de 2 años, evidenciándose así que la entidad no padece un perjuicio irremediable, pues de padecerlo no habría esperado todo este tiempo.

Así las cosas, el Despacho concluye que no se encontró acreditado el requisito denominado *periculum in mora* o perjuicio en la mora, y por consiguiente, el asunto puesto de presente en la medida provisional solicitada, ha de resolverse al estudiar el fondo del asunto en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 392704 del 3 de diciembre de 2015, solicitada por Colpensiones, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.447.746. y T.P. No. 203.211. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

⁶ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al doctor Orlando Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.567. y T.P. No. 138.159. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la la señora Adelma Susana Pacheco Sierra, a la doctora Jeyni Benjumea Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.117.438. y T.P. No. 129.255. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957. quien fungía como apoderada de Colpensiones.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial Colpensiones, a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.080.434. y T.P. No. 79.630. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, al doctor Jorge Mario Amell Serpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.387.013. y T.P. No. 213.572. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5008f8e58adaaf8524f0b88006357f43ffa6170e0181e965b3c6bc6a3e0ef3c3

Documento generado en 26/11/2020 02:22:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>